

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puente Nacional, febrero 25 de 2022

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente expediente luego de vencer en silencio el termino de traslado de la demanda conferido a la parte ejecutada, motivo por el cual se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

EJECUTANTE: Financiera Comultrasan.

EJECUTADO: Jaime Julián Ortiz Ortiz.

ANTECEDENTES

La Financiera Comultrasan actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito de demanda ejecutiva solicitó al juzgado que librara mandamiento de pago en su favor y en contra de Jaime Julián Ortiz Ortiz, por las sumas de dinero que indicó en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio, así como por las costas que se causen dentro del presente trámite procesal.

La parte accionante fundó esencialmente sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que Jaime Julián Ortiz Ortiz suscribió el pagaré 068-0071-003431380 el 10 de septiembre de 2019 y con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020, encontrándose en mora de cancelar por concepto de capital la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000.oo).
2. Se adujo además que la parte ejecutada adeuda intereses moratorios y que los títulos valores contienen una obligación clara, expresa y exigible.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte demandante basa su pedido en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré 068-0071-003431380 por parte del aquí ejecutado.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto fechado el 23 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Jaime Julián Ortiz Ortiz, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se le hiciera de dicho auto, cancelara a favor de la Financiera Comultrasan, las sumas adeudadas. En lo que a costas respecta se dijo que se resolvería en su oportunidad.

RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTADA

La notificación al demandado Jaime Julián Ortiz Ortiz, del auto que libra mandamiento de pago, fue surtida a través de aviso el día 28 de septiembre de 2021, dejando éste vencer en silencio el término de traslado de la demanda siendo las seis de la tarde del día 12 de octubre de esa anualidad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2. El mandamiento de pago librado en fecha 23 de abril de 2021, fue notificado tal como se expresó en el acápite anterior, por lo que dicho mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.
3. Así mismo se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la parte ejecutada no propuso excepción alguna.
4. En resumen, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se lleguen a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución en fecha 23 de abril de 2021, en contra de Jaime Julián Ortiz Ortiz.

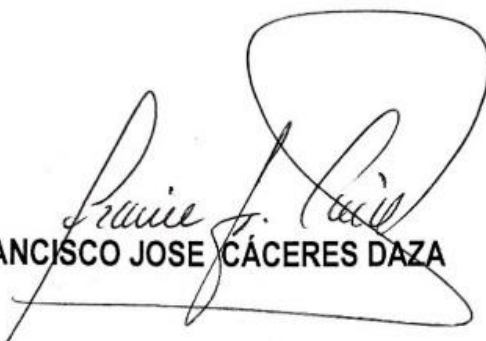
SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se llegaren a embargar.

TERCERO. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del presente proceso y a favor de la entidad ejecutante; para tal efecto por secretaría **TÁSENSE** las mismas. **INCLÚYASE** como valor de agencias en derecho la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.00).

CUARTO. ESTESE a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso para efectos de la liquidación del crédito y de las costas.

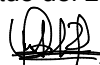
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notifica mediante
estado del 28 de febrero de 2022.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria